

Sustento Recurso Apelación proceso 2020-000028

maria luisa salamanca zamora <marial2710@hotmail.com>

Lun 24/08/2020 1:33 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (532 KB)

SUSTENTO APELACIÓN JUZ PPRIMERO.pdf;

Buenas tardes

cordial saludo rogando a Dios por que los cuide mucho.

envió documento contentivo del sustento del recurso de apelación. Dentro del término legal cuénteme si tengo que consignar alguna expensa para el recurso ante el superior.

Gracias feliz tarde

Atentamente;

MARIA LUISA SALAMANCA ZAMORA

CC No.51571352 DE BOGOTA

TP nO. 67.045 DEL C.S.J

1.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

E. S. D.

RADICADO NUMERO: 2020- 002800

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DE: GUSTAVO ALFONSO CUERVO MOYANO

MARIA LUISA SALAMANCA ZAMORA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 51.571.352 de Bogotá y Tarjeta profesional número 67.045 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de las señoras AURA MARCELA CUERVO CUERVO, y DANIELA SABELLY CUERVO CUERVO, dentro del término legal Sustento de **recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de julio del año en curso y notificado por estado del 14 de julio, allego escrito.**

Atentamente;



MARIA LUISA SALAMANCA ZAMORA

CC No. 51.571.352 de BOGOTA.

TP No. 67.045 del C.S.J.

SEÑORES

HONORABLES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.

E. S. D.

RECURSO DE APELACION DE AUTO

RADICADO NUMERO: 2020- 002800

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DE: GUSTAVO ALFONSO CUERVO MOYANO

MARIA LUISA SALAMANCA ZAMORA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 51.571.352 de Bogotá y Tarjeta profesional número 67.045 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de las señoras AURA MARCELA CUERVO CUERVO, y DANIELA SABELLY CUERVO CUERVO, dentro del término legal Sustento el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, **contra el auto de fecha 13 de julio del año en curso y notificado por estado del 14 de julio de la misma anualidad.** Decisión con la que no estuve de acuerdo y por ello interpuse los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, El cual mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, notificado mediante estado del 19 de agosto de la misma anualidad, el despacho Juzgado Primero sostuvo la decisión tomada y concedió el recurso de apelación el cual sustentare en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 13 de julio del año en curso y notificado por estado del 14 de julio de la misma anualidad, negó la suspensión del proceso de sucesión del causante señor GUSTAVO ALFONSO CUERVO MOYANO (Q.E.D.P.) petición que radica en el interés de la compañera permanente del causante de participar en el proceso de sucesión del que en vida fue su compañero permanente, pero como no fue constituida por las partes en vida, ni por escritura pública, ni ante un Juez de la república, por ello se debió iniciar el proceso de Constitución de Unión Marital de Hecho con efectos patrimoniales ante la Jurisdicción de Familia correspondiéndole, por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

El juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, está tramitando el proceso de Unión Marital de Hecho con efectos patrimoniales radicado 2019 -00260, mi petición radica en que se suspenda el proceso que se está tramitando en el Juzgado Primero de Familia Sucesión de GUSTAVO ALFONSO CUERVO MOYANO (Q.E.D.P.) hasta que el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, profiera sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho iniciado por la señora ANA ISABEL CUERVO CASTAÑEDA, dando aplicación al artículo 161 del C.G.P “ El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos : Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.” Como es el caso que nos ocupa pues del fallo del trámite del proceso de unión marital de hecho que se tramita antes su homologo Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá. si la señora ANA ISABEL CUERVO CASTAÑEDA, es

declarada compañera permanente del causante debe participar en la sucesión en la calidad antes indicada, en la elaboración de los Inventarios y Avalúos de los bienes del causante activos y pasivos.

Como lo manifestó el despacho Juzgado Primero de Familia dentro del trámite del recurso de reposición en la Sucesión del señor GUSTAVO ALFONSO CUERVO MOYANO (Q.E.D.P.), “cuando indica que la suspensión debe ser solicitada en el momento procesal oportuno esto es, antes del decreto de la partición”

Pero de conformidad con el “Artículo 495 del C.G.P Opción entre porción conyugal o marital y gananciales. Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventarios y avalúos.....” Es decir que lo manifestado por el despacho que la petición es prematura no es cierto. Ya que la norma pensionada indica que debe optarse por porción conyugal o marital y ganancial antes de la diligencia de inventarios y avalúos.

Discrepo en lo manifestado por el despacho del motivo y fundamento de la negación de la suspensión del proceso, pues la norma que su despacho enuncia artículo 516 del C.G.P. Trata de “SUSPENSION DE LA PARTICION, el juez decretara la suspensión de la partición por las razones...” como observamos, el proceso tramitado por su despacho no va en ese trámite faltan etapas procesales para ello, pido la suspensión del proceso de sucesión hasta que se defina la unión marital de hecho pues la señora ANA ISABEL CUERVO CASTAÑEDA. Le asiste derecho para participar en este proceso, Como pruebas envié el número del proceso (adjunto copias de auto de nombramiento de curador y telegrama dirigida al curador) con sellos del juzgado y firma del señor Juez para demostrar que efectivamente existe un proceso. Donde la señora ANA ISABEL CUERVO CASTAÑEDA., es parte y demanda a los herederos el causante señor Gustavo Alfonso Cuervo Moyano.

De otro lado no sé porque indican el artículo 505 del C.G.P, “EXCLUSION DE BIENES DE LA PARTICION. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el conyuge o compañero permanente o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan...” Pues reitero no estamos en la partición y fijación de fecha de inventarios. Y no estamos discutiendo la propiedad de los bienes de la sucesión si no el derecho de la señora ANA ISABEL CUERVO CASTAÑEDA. Compañera permanente del causante GUSTAVO ALFONSO CUERVO MOYANO (Q.E.D.P.), y madre de mis representadas señoras AURA MARCELA CUERVO CUERVO, y DANIELA SABELLY CUERVO CUERVO, como se puede observar en el registro civil de nacimiento en la casilla del nombre de la madre aparece el de mi representada y los hijos del causante en los hechos numeral 4 de la demanda indican que sostuvo una unión marital con la señora ANA ISABEL CUERVO CASTAÑEDA e indican que tuvieron tres hijas.

Teniendo en cuenta que el proceso que se tramita ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá Unión Marital de Hecho se encuentra al despacho desde el mes de marzo del año en curso me ha sido imposible lograr copia del auto admisorio de la demanda y su notificación y la certificación del proceso como es de conocimiento general el COVIC 19 no ha permitido trabajar como se venía haciendo, pero aporte como pruebas el auto de nombramiento del curador de indeterminados y el telegrama con sellos y firma del señor Juez, desde que el proceso este al despacho no se tiene acceso a copias del expediente.

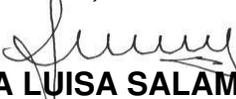
De igual manera se negó la petición de requerir a la apoderada de los señores GUSTAVO ALFONSO CUERVO CASTAÑEDA Y ALDRIN MAURICIO CUERVO CASTAÑEDA, con el fin que suministre las direcciones de notificación de los mencionados señores, con el fin de poderlos notificar del proceso que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA. Para trabar la Litis. Ya que en el acápite de notificaciones de la sucesión no aparecen. Si es cierto que es del resorte de otro despacho es el único medio de saber las direcciones de ellos, teniendo en cuenta que al momento de presentar la demanda los demandantes

no la aportaron con el escrito presentado ante el despacho, al igual no fueron requerido para que dieran cumplimiento al artículo 82 numeral 10 “ El lugar la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” no obran en la demanda ni en el escrito de subsanación de la demanda solo aparece la dirección de la oficina de la apoderada.

Con el debido respeto señores Honorables Magistrados del Tribunal de Cundinamarca Sala Civil y de Familia argumentos para que sea revocado el auto de fecha 13 promulgado mediante estado del 14 del año en curso. Anexo dos folios como prueba del proceso, anexo copia de la publicación periódico la republica de fecha 14 de agosto del 2019 donde se realizó la publicación a herederos indeterminados, anexo notificación del ministerio público.

Respetuosamente solicito oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá proceso de Unión Marital de Hecho Radicado 2019 -00260 de ANA ISABEL CUERVO CASTAÑEDA. VS: Herederos determinados e indeterminados del señor GUSTAVO ALFONSO CUERVO MOYANO (Q.E.D.P.), con el fin que ese despacho certifique el estado del proceso, aporte el auto admisorio de la demanda.

Atentamente;


MARIA LUISA SALAMANCA ZAMORA

CC No. 51.571.352 de BOGOTA.

TP No. 67.045 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Carrera 17 N° 6B-12, Barrio Algarra III, Telefax: (1)8524236
Zipaquirá - Cundinamarca

NOTIFICACIÓN

Proceso
DEMANDANTE
DEMANDADA
Radicación

: UNION MARITAL DE HECHO y DIVORCIO
: ANA ISABEL CUERVO CASTAÑEDA
: Hros de GUSTAVO ALFONSO CUERVO MOYANO
: Tomo XXXIV, Folio 97 N° 258993110002201900260

En Zipaquirá (Cundinamarca), a los cuatro (04) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) debidamente autorizada por el Secretario del despacho, notifiqué a la doctora DIANA MARCELA GONZALEZ LAMPREA en su condición de agente del Ministerio Público, el contenido del auto admisorio de fecha cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia. Además, le hice entrega formal de copia de la demanda en treinta y cuatro (34) folios útiles, advirtiéndole que dispone de un término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Enterado firma como aparece.

El Notificado,

Dra. DIANA MARCELA GONZALEZ LAMPREA

Quien Notifica,

Laura Navarrete
LAURA MILENA NAVARRETE

Secretario,

LUIS FERNANDO MELÉNDEZ